Hoy nueve de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándo que la parte demandante a través de su apoderadaosolicita se requiera a la oficina del IGAC. Queda para lo que estime convenir..

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00224 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone acceder a la solicitud vista a folio 56 de la apoderada de la parte demandante, respecto de oficar a la oficina del IGAC, a fin de que a su costa se expida certificado el avaluo catastral del inmueble con folio de matricula inmobiliaria 272 – 38091 de la Oficina dde Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con código catastral 54518010100070118904, el cual será expedido a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop .

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 9 de julio de 2019, pasó al Despacho de la señora Juez el anterior memorial, proveniente de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Dejar a disposición de la parte actora.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00314 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

Dese a conocer a la parte actora, el anterior memorial proveniente de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por media del cual aceptan la solicitud de insolvencia incoada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario

Hoy 11 de julio de 2019, pasó al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesaria la Vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Queda para los fines del art. 610 y ss del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00119 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el art. 610 del C.G.P., se dispone la **VINCULACION** de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ello en consecuencia a la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura dispuesta en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

Asimismo, se ordena la suspensión del proceso por el término de 30 días conforme los establece el art. 611 ibídem.

Notifíquese a la vinculada según lo normado en el art. 612 y 197 ejusdem, corriéndosele traslado de la demanda, sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda y copia de la providencia que ordeno la Vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00323 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

i. TEMA

Se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 134 inciso 4° del C.G.P.

ii. RELACIÓN PROCESAL

El demandado actuando en nombre solicita se declare la nulidad del proceso por indebida notificación a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2016 que libro mandamiento de pago y asimismo ordenò el decreto de medida cautelar.

Para lo anterior invoca la causal contemplada en el numeral 8, art 133 del CGP denominada: ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"*** [1]

1. ***La causal de Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)", la fundamenta así:***

Que el demandante solicitó medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 272-31274, coligiéndose así que la parte demandante conocía el lugar de residencia del demandado JOSE LUIS FERRER, y que de manera amañada y con manifestaciones falsa a través de su abogado indicaron no conocer el lugar de residencia, solicitando el emplazamiento para la notificación personal, petición que se acató por el Despacho sin objeción.

Que el demandante por intermedio de su apoderado manifestó no conocer el lugar de residencia del demandado, y pese a ello solicitó medida cautelar respecto del inmueble del cual es propietario y reside en este, demostrándose así la mala fe del demandante a fin de coartar su derecho de defensa, pues solo se enteró del proceso el 27 de Octubre de 2017 cuando su hermana y su tío le informan que hasta su casa había sido objeto de embargo y secuestro.

Que la manifestación realizada por el demandante en cuanto a desconocer su residencia coartó el derecho de defensa, toda vez que nuevamente indica que conoce la existencia de dicho proceso solo hasta el 27 de Octubre de 2017 cuando fue informado de diligencia judicial llevada a cabo sobre el inmueble de su propiedad.

Una vez corrido el respectivo traslado de la nulidad, el apoderado de la parte actora guardo silencio.

iii. CONSIDERACIONES

El art 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En desarrollo de este derecho, el legislador ha previsto una serie de nulidades procesales, con el propósito de amparar a las partes de actuaciones arbitrarias en el desarrollo del proceso, es más, algunos tratadistas consideran que el derecho fundamental al debido proceso encuentra en las nulidades de los actos procesales su desarrollo legal.[2]

Ahora bien, conforme a la doctrina los principios que regulan las nulidades procesales se compendian en los siguientes: - **la taxatividad**, en desarrollo del principio de especificidad por el cual el legislador enumera con carácter taxativa los vicios que enervan las actuaciones, - **la convalidación o saneamiento** para las irregularidades subsanables y por último – **la protección** lo que implica que no hay nulidad sin interés.

Aterrizando al asunto bajo estudio el demandado a través de su apoderada invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del art 133 del CGP que reza:

---

[1] Art. 133 numeral 8 C.G.P.
[2] SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil 2 edición ed. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Art 133 *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(....) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

A su turno, el art 134 Ibídem, regula lo concerniente a las oportunidades para alegar irregularidades, estableciendo que las nulidades pueden proponerse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Asimismo que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En el asunto bajo estudio el demandado JOSE LUIS FERRER manifiesta que al no habérsele surtido la notificación del mandamiento de pago a la dirección del inmueble del cual es propietario de una cuota parte, se le coarto su derecho de defensa y contradicción motivo por el cual solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de agosto de 2016.

En virtud de la manifestación esbozada por el demandado la Suscrita operadora Judicial, desde ya procede a negar la nulidad deprecada por el incidentante conforme a las siguientes razones:

La primera de ellas en las que se funda para negar la nulidad que nos ocupa es que una vez el demandado suscribió el mutuo objeto de litigio indicó dentro del cuerpo del título valor como dirección de los aceptantes la Clínica Pamplona, razón que conllevó a la parte demandada a realizar las respectivas notificaciones a dicha dirección, las cuales fueron devueltas con la causal de no reside procediéndose a ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

Otro argumento en los que se funda la decisión de no decretar la nulidad deprecada por el demandado es que tal como este lo manifestó conoce la existencia del proceso desde el 27 de octubre de 2017 cuando se le comunicó por parte de los familiares que residen en el inmueble del cual es propietario de una cuota parte que dicho inmueble había sido objeto de secuestro, y solo hasta el 22 de marzo de 2019[3] radicó el escrito de nulidad que nos ocupa, por lo que concluye la Suscrita Juez que el demandado aceptó y convalidó todas las actuaciones procesales tramitadas dentro del proceso de la referencia , hecho que constituye saneamiento de la nulidad invocada por ende no se declara probada la nulidad invocada por el incidentante

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada denominada "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)***", sin condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

iv. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada denominada ***cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*** (...)".

SEGUNDO: Ordenar continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez ejecutoriada la presente, vuelva al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO. No Condenar en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Tlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, a partir de las 08:00am

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 11 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00388 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el titulo valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el titulo valor junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 10 de julio de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, comunicándole que el apoderado demandante solicita fecha y hora para diligencia de remate. Señálese.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 53 002 2016 00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede y por ser procedente la petición, se señala de acuerdo al art. 448 del C.G.P., el día 5 del mes de Septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate.

La licitación iniciará a las 9:00Am y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es 40% del avalúo del bien.

Publíquese el aviso en el periódico La Opinión, por una sola vez en día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en cuyo listado se deberá incluir lo señalado en el art. 450 C.G.P. Líbrese comunicación.

Finalmente, el Despacho dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con los requisitos establecidos para el remate, so pena de dar aplicación al art. 317 sobre la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 5 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la apoderada de la parte actora, allego actualización del avaluó del bien inmueble debidamente embargado, y secuestrado. Queda para los fines del art. 444 numeral 2° del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00054 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a correr traslado de la actualización del avaluó suscrito por el perito Javier Francisco Peñaloza Otero, traslado que se corre por el término de tres (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 numeral 2°del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

63

Hoy 9 de Julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la inspectora de Policía hizo devolución de Despacho Comisorio N° 007 del 23 de junio de 2017 sin diligenciar. De otro lado la parte demandante solicita se libre nuevo despacho comisorio. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00228 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 1° y 599 del C.G.P., se dispone decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías ubicados en la Avenida Santander, la campiña, Conjunto residencial San Rafael, apartamento 103 de ésta localidad, excluyendo los indicados en el artículo 594 de la norma procesal vigente.

En virtud de lo anterior y conforme al art 39 del C.G.P., se dispone COMISIONAR al Alcalde Municipal de Pamplona o al Funcionario que este delegue, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada, para ello deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho(a) funcionario (a) deberá posesionar y poner de presente sus funciones conforme a lo establecido en el art. 52 ibídem y requerirlo (a) para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte al comisionado (a) que deberá tener en cuenta el contenido del art. 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que deberá devolver la comisión debidamente diligenciada en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA,
Secretario

66

Hoy 12 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicitó la sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00228 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona MARYHULY MAYHERLY RODRIGUEZ VESGA en los términos de la sustitución presentada por ANYHULY THAYERLY RODRIGUEZ VESGA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 9 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita renuncia de poder. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 53 002 2017 0446 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y a fin de resolver sobre la procedencia o no de la renuncia del poder por el abogado de la parte demandante Dra., MERCY PARADA SANDOVAL, el despacho dispone aceptar la misma, toda vez, que se allegó la comunicación de la que habla el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 10 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00464 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el titulo valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el titulo valor junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy once de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se efectuó la liquidación las costas a favor de la parte demandada. Queda para los fines del artículo 366 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00008 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Quince de julio de dos mil diecinueve.

Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandada, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 031 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00151 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EDGAR ALFONSO VERA, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019.

El demandado se notificó por estado, no contesto la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otra parte y previo a requerir al pagador de la Universidad de Pamplona, se dispone exhortar a la abogada demandante para que allegue los resultados de radicación del oficio Nº 1560 dirigido al Pagador de la citada Universidad, el cual fue retirado por la togada el 13 de pasado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de $200.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

QUINTO: EXHORTAR a la abogada demandante para que allegue los resultados de radicación del oficio Nº 1560 dirigido al Pagador de la citada Universidad, el cual fue retirado por la togada el 13 de mayo del presente año.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Mop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 11 de julio de 2019, pasó al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la apoderada demandante solicita medida cautelar. Queda para efectos del artículo 593 numeral 10 y 599 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00306 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y 599 C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARTHA CECILIA VALENCIA Vda de FERNANDEZ en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero; en los bancos BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA de esta ciudad. Comunicar lo anterior a los gerentes respectivos, para que constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia seccional Pamplona cuenta No. 545182041002; hasta la suma de $4.000.000 (artículo 593 numeral 10 C.G. P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 53 002 2018 00393 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y Juzgamiento en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Se señala para tal efecto la hora de las 9:00 AM del día 27 de agosro de 2019.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1° del artículo 392 de la mima obra, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 5 a 16 y folios 55 a 70 del expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

No se decreta interrogatorio de parte, por cuanto esta es una etapa propia de la audiencia del art. 373 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA (ANA DORIS SUAREZ LIZARAZO)

- DOCUMENTALES:

No aportó pruebas.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

No se decreta interrogatorio de parte, por cuanto esta es una etapa propia de la audiencia del art. 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

JPP

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

6 / 103

Hoy 12 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00450 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el titulo valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia hasta la suma de $1.624.837 y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el titulo valor y entregarlo a los demandados, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éstos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares.

CUARTO: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia hasta la suma de $1.624.837.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00005 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra GIOVANNY LAGUADO JAIMES, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2019.

El demandado se emplazó, se le designó curador ad litem, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de $150.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el articulo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00015 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de endosatario, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra SAMUEL PEREZ BECERRA, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2019.

La parte demandada se emplazó, se le designo curador ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ahora bien, como del título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de $500.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00016 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de endosatario, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra WILSON FERNANDO LAGUADO y ALVARO FLOREZ, personas mayores de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2019.

El demandado ALVARO FLOREZ PEÑA se notificó por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, y el demandado WILSON FERNANDO LAGUADO se emplazó, se le designo curador ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ahora bien, como del título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de $250.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlop.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 15 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00038 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el titulo valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer los títulos valores junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00130 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YAKELINE CONSUELO RAMIREZ y EDGAR JAIMES, personas mayores de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso, no contesto la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ahora bien, como del título valor origen del proceso es un documento que legitiman el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de $140.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy ocho de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente y por intermedio de apoderado, contesto y propuso excepciones. Queda para los fines del artículo 443 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00156 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Quince de julio de dos mil diecinueve.

De la contestación de la demanda efectuada por el apoderado del demandado, en la cual se opone a las pretensiones y presenta excepciones de mérito, denominándolas: "El título ejecutivo no ha nacido a la vida jurídica, inexistencia de la obligación, maniobras engañosas para contraer otra obligación, cumplimiento de la obligación, novación, compensación, cobro de lo no debido, falsedad ideológica, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva y dación en pago"; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., se dispone: correr traslado de éstas a la parte ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería para actuar al Ab. ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO, como apoderada del demandado JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 031 el auto anterior conforme al artículos 295 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00176 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y Juzgamiento en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Se señala para tal efecto la hora de las 9:00 AM del día 16 de agosto de 2019.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la mima obra, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 7 a 13 del expediente.

- TESTIMONIALES

DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a folios 33 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00177 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DAVID FERNADNEZ VILLAMIZAR, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso, no contesto la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ahora bien, como del título valor origen del proceso es un documento que legitiman el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de $1.800.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 000204 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra LORD CLEYDERMAN ROZO RIAÑO

1. Hechos

El señor HENRY ACEROS OJEDA, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon de arrendamiento la suma de $850.000 pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros diez días de la fecha del contrato. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda un saldo del mes de enero de 2019 por $114.000, y los meses de febrero, marzo y abril de 2019 para un total de $2.064.000

2. Intervención de la demandada

Notificada la parte demandada por aviso del auto admisorio, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. PRUEBAS

- Linderos.
- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre la demandante y la demandada, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de agosto de 2018, con un canon inicial de $650.000, el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario esta obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a vivienda Urbana.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: *"...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada, y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en carrera 9 Nº 11B-62 piso 2 de ésta localidad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se fijara fecha para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de $150.000

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy once de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se efectuó la liquidación las costas a favor de la parte demandante. Queda para los fines del artículo 366 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00233 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Quince de julio de dos mil diecinueve.

Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

De otra parte en atención a la solicitud presentada por la apoderada demandante y de conformidad con lo establecido en los artículos 116 C. G.P., se dispone: Desglosar los documentos aportados con la demanda, previo pago de arancel judicial y expedir copias auténticas de la sentencia y costas del presente proceso, previa pago de arancel judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.
Jap.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 031 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario

Hoy 9 de julio de 2019 paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Decrétese emplazamiento.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00243 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince de julio de dos mil diecinueve

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte demandada, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 108 en concordancia con el art. 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de la señora MARTA LIBRADA RODRIGUEZ FLOREZ el cual se deberá incluir en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez, en el diario El Tiempo o La Opinión el día domingo, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2019 00243 00; efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo indicado en el artículo 108 inciso 5 del C.G.P., el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si la emplazada no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de la notificación. Emplazamiento que será elaborado por la parte interesada.

Para cuyo efecto, se le concede el término de 30 días, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Mp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00250 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Quince de Julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

El señor TEBULO GÒMEZ JAIMES, actuando a través de apoderado formula demanda de DISOLUCIÓN, NULIDA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, contra la señora DENIS SMITH RICO VILLAMIZAR.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, y 8 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Los fundamentos de derecho*".

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda cuando *"no reúna los requisitos formales".*

Del estudio del caso encontramos que la parte demandante en primer lugar debe solicitar la declaración de sociedad de hecho por lo que deberá modificar el poder y la demanda, asimismo deberá establecer en el cuerpo de la demanda el patrimonio social, relacionando los activos, pasivos y en general la información financiera de la sociedad.

De otra parte, analizados los hechos y pretensiones de la demanda al parecer lo que busca el demandante es dejar sin efecto la donación contenida en el titulo escriturario Nº 133 del 22 de febrero de 2017 relatada en el hecho 4 de la demanda, lo cual no es procedente dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de uno de los requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 numeral 7 inciso 2 del artículo 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 31 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de julio de 2019, siendo las 08:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario